



Montevideo, 21 de junio de 2016

Sr. Presidente de la República  
Dr. Tabaré Vázquez  
De nuestra mayor consideración.

El Consejo Nacional Consultivo Honorario de los Derechos del Niño y el Adolescente, creado por Ley 17.823, Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), en el marco de los fines que la Ley determina y en el marco de su agenda de trabajo, ha venido analizando lo relativo a la situación planteada por las modificaciones realizadas al CNA, en particular aquellas derivadas de la Ley 19.055.

La mencionada norma incorporó al CNA el artículo 116 bis, que establece un "régimen especial" para adolescentes mayores de quince años para determinadas infracciones previstas en el artículo 72 del CNA en la redacción dada por la misma ley 19.055.

Por dicho régimen especial se establece la preceptividad de la medida cautelar privativa de libertad (literal A) hasta el dictado de la sentencia, lo que lleva a la interpretación que un adolescente pueda estar varios meses privado de libertad sin sentencia que le declare responsable de la infracción.

En el literal B), se establece que la medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de doce meses.

Entre otros aspectos definidos por la mencionada Ley 19.055, lo hasta aquí reseñado merece de parte de este Consejo los siguientes cuestionamientos:

La medida cautelar privativa de libertad y el mínimo de doce meses está en abierta contradicción con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño. Concretamente, la norma de origen nacional Ley 19.055 está en conflicto con las siguientes normas de la Convención:

- Artículo 37 literal b). “La detención, encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”.
- Artículo 40 numeral 3, literal b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

- Artículo 40, numeral 4: Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación en hogares de guarda, programas de enseñanza, formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Los criterios antes expuestos fueron resaltados por la Sra. Marta Santos Pais, Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas sobre violencia hacia niños, niñas y adolescentes en su intervención en el Seminario realizado en el marco de las actividades de la XXVI Reunión Ordinaria de la Comisión Permanente Niñ@SUR celebrada en Montevideo los pasados 26 y 27 de mayo bajo la Presidencia pro-tempore de Uruguay. Dicho parecer fue ratificado en una declaración adoptada por representantes gubernamentales de la Región en el evento de referencia.

Cabe a su vez señalar que la ya mencionada Ley 19.055 está en abierta contradicción con la Observación General Nro. 10 aprobada por el Comité de Derechos del Niño en el 44 Período de sesiones (enero/febrero de 2007); particularmente con los párrafos 80 y 81.

Según el primero, el Comité expresa preocupación porque “*hay menores que languidecen durante meses e incluso años en prisión preventiva*” y dispone que los Estados Parte deben contemplar un conjunto de alternativas.

Por su parte, el párrafo 81 dispone que toda decisión relativa a la prisión preventiva, en particular sobre su duración, incumbe a una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial. De ese modo, la fijación de una extensión de la medida cautelar privativa de libertad conspira contra el principio de inocencia, invadiendo una esfera que pertenece a ese poder del Estado.

Naciones Unidas a través de las llamadas Reglas de Beijing había alertado desde mediados de la década de los ochenta sobre los efectos negativos que tiene la prisión preventiva y la extensión de penas privativas de libertad, en los jóvenes afectados.

Estos jóvenes transcurren una etapa de sus vidas donde absorben influencias del grupo de sus pares. La permanencia durante meses en ámbitos carcelarios produce el efecto contrario al esperado por la ley de reducción del fenómeno de la criminalidad adolescente.

El Consejo entiende necesario llamar la atención en cuanto el gran número de procesamientos por la infracción de Rapiña implica que decenas de jóvenes

deban cumplir un año por lo menos de reclusión, lo cual en los hechos hace que aparezca absolutamente desproporcionada la respuesta única ante hechos que, más allá de su común tipificación, representan actos de gravedad disímiles.

No queremos finalizar estas líneas ignorando la circunstancia del actual proceso de discusión multipartidaria relativo a la temática de seguridad que tiene lugar a partir de su convocatoria. En ese sentido, manifestamos desde ya nuestra disposición e interés en poder cumplir con los fines que la Ley asigna a este Consejo, en tanto se ha hecho público que en la agenda de dicho diálogo se incluye la consideración de un Proyecto de Código de Responsabilidad Infraccional de Adolescentes. Aguardamos con expectativa las propuestas que al respecto puedan surgir, así como hacemos votos por que en dicha instancia puedan ser considerados los argumentos expuestos en la presente misiva.

Con este motivo, le hacemos llegar nuestros cordiales saludos,

Ana Olivera (MIDES - Presidenta de Turno del Consejo)

Consejeros:

Edith Moraes (MEC), Marisa Lindner (INAU), Eduardo Cavalli (Poder Judicial), M<sup>a</sup> Elizabeth Duarte (ANEP), Paula Baleato (ANONG), Marcelo Ventos (ANONG), Gabriela Garrido (Instituto Pediátrico “Luis Morquio”)

Participantes invitados:

Mario Bengoa (Asociación Uruguaya de Educación Católica), Lucía Vernazza (UNICEF), Juan Fumeiro (Comité de Derechos del Niño - Uruguay)